



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/123/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2150/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**2150/2018**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Valle de  
Guadalupe, Jalisco**

**13 de noviembre de  
2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**23 de enero de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"El sujeto obligado no proporciona una respuesta convincente en cuanto a su motivación..." Sic.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, pronunciándose respecto de cada uno de los puntos solicitados.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó información adicional a lo solicitado. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

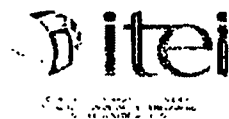
RECURSO DE REVISIÓN: 2150/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05803318, y que a su vez requirió lo siguiente:

*Fundamentación legal mediante la cual se toma la decisión de apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento del Valle de Guadalupe, Jalisco.*

*¿Quién toma la decisión de apagar los micrófonos en las transmisiones en vivo de las sesiones de cabildo?*

*¿Qué tipo de información se está protegiendo al apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo?*

*¿Por qué se apaga los micrófonos de la transmisión de las sesiones de cabildo aun cuando ya no se están mencionando datos personales?*

*¿Quién toma la decisión de mantener apagados los micrófonos aun cuando ya han sido mencionados los datos personales y en el desahogo del punto ya no se hace mención de ellos?*

*Video de la sesión de cabildo del día 5 de noviembre del 2018 del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe donde únicamente se omite la información sensible como lo son datos personales. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 08 ocho de noviembre, mediante oficio sin número, en sentido afirmativo mediante la cual dio puntual contestación a cada uno de los rubros solicitados en los siguientes términos:

**Fundamentación legal mediante la cual se toma la decisión de apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento del Valle de Guadalupe, Jalisco**, informó que el fundamento legal se encuentra en los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**¿Quién toma la decisión de apagar los micrófonos en las transmisiones en vivo de las sesiones de cabildo?**, Informó que es decisión de cabildo.

**¿Qué tipo de información se está protegiendo al apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo?**, Informó que el tipo de información que se está protegiendo son: Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

**¿Por qué se apaga los micrófonos de la transmisión de las sesiones de cabildo aun cuando ya no se están mencionando datos personales?**, Informó que únicamente se apaga para la protección de datos personales.

**¿Quién toma la decisión de mantener apagados los micrófonos aun cuando ya han sido mencionados los datos personales y en el desahogo del punto ya no se hace mención de ellos?**, informó que la decisión es tomada por el cabildo y únicamente se hace para protección de datos personales.

**Video de la sesión de cabildo del día 5 de noviembre del 2018 del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe donde únicamente se omite la información sensible como lo son datos personales**, informó que el video de la sesión de cabildo, se encuentra en la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=2hFTsMstFOc>

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteando como agravios principales lo siguiente:

*El sujeto obligado no proporciona una respuesta convincente en cuanto a su motivación y proceso de la toma de decisiones mediante la cual se decide apagar los micrófonos en sus transmisiones de las sesiones de cabildo. El sujeto obligado proporciona el enlace de la sesión en vivo (...) mismo donde se puede observar como en el desahogo del punto número 15 se apagan los micrófonos al hablar de subdivisiones, sin embargo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 22, no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando se encuentra en registros públicos*

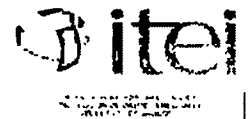
RECURSO DE REVISIÓN: 2150/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



*por lo que de forma errónea el Ayuntamiento de Valle de Guadalupe está impidiendo el acceso a la información al censurar sus sesiones de cabildo. Destacar que el sujeto obligado responde que únicamente se apagan los micrófonos al tratarse de información confidencial, sin embargo en el video se puede uno percatar que se está llevando a cabo el desahogo del punto mientras que el micrófono permanece apagado, misma práctica que ha sido recurrente por parte del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe en diferentes sesiones de cabildo. Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, del cual se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó al recurrente, información adicional a la peticionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*Fundamentación legal mediante la cual se toma la decisión de apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento del Valle de Guadalupe, Jalisco.*

*¿Quién toma la decisión de apagar los micrófonos en las transmisiones en vivo de las sesiones de cabildo?*

*¿Qué tipo de información se está protegiendo al apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo?*

*¿Por qué se apaga los micrófonos de la transmisión de las sesiones de cabildo aun cuando ya no se están mencionando datos personales?*

*¿Quién toma la decisión de mantener apagados los micrófonos aun cuando ya han sido mencionados los datos personales y en el desahogo del punto ya no se hace mención de ellos?*

*Video de la sesión de cabildo del día 5 de noviembre del 2018 del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe donde únicamente se omite la información sensible como lo son datos personales. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, dio contestación puntual a cada uno de los rubros solicitados; como a continuación se observa:

**Fundamentación legal mediante la cual se toma la decisión de apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento del Valle de Guadalupe, Jalisco,** informó que el fundamento legal se encuentra en los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

RECURSO DE REVISIÓN: 2150/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



**¿Quién toma la decisión de apagar los micrófonos en las transmisiones en vivo de las sesiones de cabildo?**, Informó que es decisión de cabildo.

**¿Qué tipo de información se está protegiendo al apagar los micrófonos en las sesiones de cabildo?**, Informó que el tipo de información que se está protegiendo son: Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

**¿Por qué se apaga los micrófonos de la transmisión de las sesiones de cabildo aun cuando ya no se están mencionando datos personales?**, Informó que únicamente se apaga para la protección de datos personales.

**¿Quién toma la decisión de mantener apagados los micrófonos aun cuando ya han sido mencionados los datos personales y en el desahogo del punto ya no se hace mención de ellos?**, informó que la decisión es tomada por el cabildo y únicamente se hace para protección de datos personales.

**Video de la sesión de cabildo del día 5 de noviembre del 2018 del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe donde únicamente se omite la información sensible como lo son datos personales**, informó que el video de la sesión de cabildo, se encuentra en la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=2hFTsMstFOc>

No obstante, de la interposición del presente recurso, y atendiendo los agravios planteados por el recurrente, el sujeto obligado presentó el informe de ley correspondiente del cual se desprenden actos positivos, mismos que consisten en que informó que la decisión de silenciar los micrófonos en las sesiones de cabildo es tomada por la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores, ésta solo se toma para la protección de datos personales cuando en algún punto de la sesión se presenten datos confidenciales que hagan identificable a alguna persona o que pueda traer un riesgo inherente o vulneración para sus titulares, con fundamento en los artículos 21, 21 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

En lo que respecta al video en el que se silencia el punto número 15 de la sesión, el sujeto obligado informó que en dicho punto se presenta información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se menciona nombre, nacionalidad, domicilio particular, cuentas catastrales y patrimonio del particular, por lo que ante el riesgo inherente o vulneración que pudiera producir para sus titulares, se tomó la medida de silenciar los micrófonos al mencionar estos datos y habilitarlos una vez que ya no se tratan datos confidenciales.

En este sentido reiteró que los micrófonos únicamente se silencian para proteger estos datos y que el tiempo para habilitarlos es el necesario para que los aparatos de grabación de sonido se enciendan de nuevo.

A su vez informó que la información tratada en los puntos de la sesión de cabildo con referencia a las subdivisiones se toma de formatos internos de la dirección de Obras Públicas donde la información que se solicita no se encuentra en registros públicos y por ende es obligación del sujeto obligado tomar las

RECURSO DE REVISIÓN: 2150/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



medidas para la protección de datos personales.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó al recurrente, información adicional a la solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2150/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2150/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.